

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3336 034 2015 0038100
Demandante: Luis Giovanni Nivia Torres y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 24 de junio de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior³.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 292 del cuaderno Tribunal, por valor de un millón de pesos M/cte (\$1.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 293 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folio 290 del Cuaderno Tribunal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3336 034 2015 00381 00
Demandante: Luis Giovanni Nivia Torres y otro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Reparación Directa

No obstante y en atención a que la liquidación elaborada por Secretaría del Juzgado no se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a rehacer la liquidación, toda vez que la orden de segunda instancia dispuso como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual vigente, que corresponde a la suma de un millón de pesos a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales, es decir, cincuenta por ciento (50%) de esa suma para cada una, que en este caso son:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Fiscalía General de La Nación	\$500.000
Rama Judicial	\$500.000
Total	\$1.000.000

Por lo anterior el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por el Despacho, según lo expuesto

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00186 00
Demandante: Martha Felisa Sandoval Vargas
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y visto el informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente²

Sea lo primero advertir que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, Dr. Juan Francisco Granados Venegas, presentó renuncia a través de memorial radicado el 11 de febrero de 2020³, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76⁴ del Código General del Proceso; en consecuencia, será aceptada la renuncia presentada.

Por otra parte, se observa que la Dra. Tatiana Marcela Luque Lozano, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022, allegó renuncia del poder que le fue conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual anexa la comunicación dirigida al poderdante⁵. No obstante lo anterior se advierte que, a la mencionada profesional no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar dentro de este proceso, ni se encuentra poder que así lo acredite, motivo por el cual el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia presentada.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 30 de junio de 2023⁶, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda⁷

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 69 Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 39 y 40 Cuaderno Tribunal

⁴ Inciso quinto "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

⁵ Ver folios 62 a 68 Cuaderno Tribunal

⁶ Ver folios 41 a 52 del Cuaderno Tribunal

⁷ Ver folios 211 a 235 del Cuaderno Principal

Expediente: 11001333400320160018600
Demandante: Martha Felisa Sandoval Vargas
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento

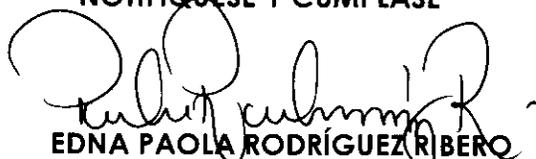
SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Juan Francisco Granados Venegas, apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

QUINTO: No efectuar pronunciamiento respecto de la renuncia presentada por la Dra. Tatiana Marcela Luque Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00027 00
Demandante: Tampa Cargo S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 21 de junio de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³, auto que posteriormente fue corregido mediante providencia del 25 de octubre de 2021⁴.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 62 Cuaderno Tribunal, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ⁵del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 63 del cuaderno Tribunal

³ Ver folio 29 del cuaderno Tribunal

⁴ Ver folio 89 del cuaderno Tribunal

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00027 00
Demandante: Tampa Cargo S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 62 Cuaderno Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00040 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 24 de junio de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 37 Cuaderno Tribunal, por valor de dos millones de pesos M/cte (\$2.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ⁴del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 38 del cuaderno Tribunal

³ Ver folio 34 del cuaderno Tribunal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00040 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 37 Cuaderno Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00126 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio allegar expediente administrativo

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, se advierte que la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio con la contestación de la demanda allegó el expediente administrativo en un CD, sin embargo, al revisarlo se observa que se encuentra dañado².

Por lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a remitir el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En este punto, el despacho le precisa a la Superintendencia de Industria y Comercio que el expediente administrativo deberá allegarse de manera **completa, organizada de forma cronológica y acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

Otro Asunto

Con la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se allega poder conferido a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez³, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica dentro del sub examine.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue los antecedentes de los actos administrativos demandados, de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 136 del expediente

³ Ver folio 130 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 201700126 00
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

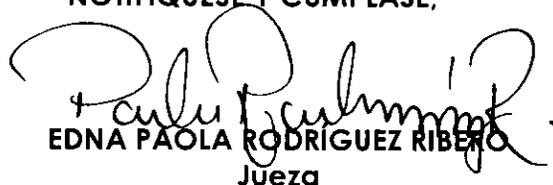
manera **completa, organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 149.307 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 130 del expediente físico.

CUARTO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio para determinar la procedencia de proferir sentencia de primera instancia, en la forma anunciada en el artículo artículo 182 A del CPACA, conforme al procedimiento allí fijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00193 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 13 de julio de 2023², mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2022, que declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados³.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponde a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M/Cte (\$2.320.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 13 a 27 Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 281 a 313 del cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00329 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio allegar expediente administrativo

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, se advierte que la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, con la contestación de la demanda allegó el expediente administrativo en forma física² y digital en un CD³, sin embargo, al revisar la documental allegada, por una parte, se observa que la misma no se encuentra completa pues solo están las resoluciones demandas, y por otro lado, el cd contentivo del expediente digital se encuentra dañado.

Por lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a remitir el expediente administrativo de forma completa referente a los antecedentes de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En este punto, el despacho le precisa a la Superintendencia de Industria y Comercio que el expediente administrativo deberá allegarse de manera **organizada, completa y de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

Otro Asunto

Con la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se allega poder conferido a la abogada Jenny Patricia Carvajal Cifuentes⁴, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica dentro del sub examine.

Por otra parte, mediante correo electrónico allegado el 17 de julio de 2023, la abogada Jenny Patricia Carvajal Cifuentes allega renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Industria y comercio⁵, para el efecto anexa la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 153 vltto a 203 del expediente físico

³ Ver folio 211 del expediente físico

⁴ Ver folio 150 del expediente físico

⁵ Ver folio 256 y 257 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 201900329 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

comunicación dirigida al poderdante⁶ de conformidad con el artículo 76⁷ del Código General del Proceso; en consecuencia, será aceptada la renuncia presentada.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue los antecedentes de los actos administrativos demandados de manera **completa, organizada de forma cronológica y acompañada de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO Reconocer personería adjetiva a la abogada Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.593 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.424 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 150 del expediente físico.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, como apoderada de la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio para determinar la procedencia de proferir sentencia de primera instancia, en la forma anunciada en el artículo artículo 182 A del CPACA, conforme al procedimiento allí fijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁶ Ver folios 259 a 263 del expediente físico

⁷ Inciso quinto "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003202300453 00
Peticionario: Julián David Aguirre Garzón
Corporación: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y la Universidad Libre de Colombia
Naturaleza: Recurso de insistencia

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de insistencia presentado por el señor Julián David Aguirre Garzón, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Julián David Aguirre Garzón, actuando en nombre propio, presenta recurso de insistencia contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y la Universidad Libre de Colombia, por la negativa del operador logístico Universidad Libre de Colombia a la petición efectuada por el recurrente, respecto de permitirle acceder a la información y documentos completos que deben dar certeza al resultado preliminar de la etapa de valoración de antecedentes y prueba de entrevista de la zona no rural, en el marco del proceso de selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, publicación de fecha 15/06/2023.

Por lo que insiste en que el Operador Logístico del concurso (Universidad Libre de Colombia), le permita el acceso y entrega de toda la información y documentos debidamente registrados y obrantes en la plataforma SIMO, que soportan su información profesional y experiencia docente.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de insistencia, el Despacho advierte que el artículo 151 del CPACA, modificado Ley 20280 de 2021, artículo 27, establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)
5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.”

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320230045300
Demandante: Julián David Aguirre Garzón
Demandado: CNSC, SIMO y Universidad Libre de Colombia
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Así las cosas, en criterio de este Despacho la competencia por factor funcional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 5 de artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 27, como quiera que el recurso de insistencia se presenta respecto de una autoridad de orden nacional, como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Aunado a lo anterior, se tiene que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es un sistema o aplicativo que depende o es administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otro lado, respecto de la Universidad Libre de Colombia, que es la Institución encargada de realizar el concurso o proceso de selección para la obtención de un empleo público, aunque es una institución educativa de naturaleza privada, en esta ocasión se encuentra ejerciendo funciones propias de la CNSC, las cuales conforme a sus competencias puede encomendar, y en tal medida la competencia para conocer del presente recurso no recae en los juzgados administrativos sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se ordenará remitir el presente recurso a la Corporación en mención.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría informar por el medio más expedito al peticionario jdaguirre@uniquindio.edu.co – juliandavid.aguirre@utp.edu.co, de la presente decisión, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM